

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. 11001 40 03 057 2020-00009 -00

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha dos (2) de junio de los cursantes, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Solicita el inconforme la revocatoria del proveído en mención, teniendo en cuenta que el pasado 9 de febrero de 2022, el 16 de febrero y antes de ser reconocido como nuevo apoderado presentó la citación de que trata el artículo 291 del CGP, con números de guía YP004632348CO y YP00463351CO respectivamente, los cuales se les anexó formatos de notificación del art 291 del CGP en los que se puede evidenciar el sello que indica que están cotejados y con el número de guía correspondiente a la constancia de envío aportada, con resultado positivo para ambos demandados.

Que mediante auto del 18 de febrero de 2022 se requiere a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación, argumentándose en esa providencia que no se realizó de forma debida la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, ya que, no se incorporó certificado con el resultado de entrega expedido por la empresa de correo autorizado, evidenciándose lo contrario en los anexos aportados que indican que no hubo motivo de devolución, por lo que se entiende que el documento fue efectivamente entregado.

Dice que el trámite de notificación de que trata el artículo 291 se realizó nuevamente, remitiendo el resultado de dicho trámite al despacho por correo electrónico el día 19 de abril del 2022, documento en el que se anexó el resultado, el cual fue positivo para ambos demandados, como se puede evidenciar en el documento, ya que se encuentra con el sello que indica que está cotejado y que coincide con el número de guía, una vez más, sin motivo de devolución, indicando que la entrega se realizó de manera efectiva con resultado positivo.

Señala que al allegar estos citatorios se interrumpe el término del artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El auto de fecha dos de junio del presente año que decretó el desistimiento tácito dentro del presente ejecutivo y que es motivo del recurso que aquí se resuelve, encuentra su fundamento normativo en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., que establece la posibilidad de tomar esa determinación, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Para establecer si el auto atacado se ajusta o no a derecho deberá verificarse el cumplimiento de la norma citada y para ello es importante memorar que en providencia adiada 18 de febrero hogaño que sea de paso decirlo, no fue motivo de recurso alguno y se encuentra debidamente ejecutoriada, se dispuso :

(..) *“De otro lado, se dispone requerir a la parte demandante, para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las diligencias de notificación del mandamiento de pago a cada demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. (...)*

(...) *Lo anterior, como quiera que la orden de apremio se libró el 3 de febrero de 2020 y a la fecha no se ha acreditado en debida forma las diligencias intimatorias; sin contar con los recientes citatorios, pues ni siquiera se incorporó certificado con el resultado de entrega expedido por la empresa de correo autorizado”.*

Entonces diáfano resulta establecer que el despacho dio una orden clara y concreta al ejecutante para poder continuar la actuación, que era notificar al extremo demandado esto es vincularlos en debida forma (no dar inicio a las diligencias para notificarlos), sin embargo el ejecutante omitió cumplir la carga que le fuera impuesta, pues se limitó a allegar unos citatorios que se señala se hacen conforme al artículo 291 del C.G. del P., sin cumplir la exigencias allí dadas como se le señaló en el hoy auto que hoy cuestiona.

El artículo 291 del Código General del Proceso señala: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos** deberán ser incorporados al expediente”* (subrayado y negrilla fuera del texto), la constancia a la que se refiere la normatividad en cita, no se encuentra en ninguno de los escritos presentados por el inconforme, pero se reitera la orden con fundamento en

el numeral 1 del artículo 317 citado, era notificar y sin embargo las actuaciones desplegadas por el apoderado para dar impulso al proceso no fueron competentes, ni adecuadas y como dice la Corte Suprema de Justicia: *“la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”* (STC11191-2020).

Sean estas razones más que suficientes para señalar que auto atacado se ajusta a la normatividad que regula la materia, por lo que se mantendrá en su integridad, en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo literal e) del artículo 317 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: No revocar el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la citada providencia.

En consecuencia, por secretaría ejecutoriada esta providencia remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03644400dcd49269e9c7c4cad894e13fb7f9d5cb69bf69c9ce7d606c74a7baae

Documento generado en 21/09/2022 06:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>